

Bogotá D.C., 3 de marzo de 2020

Señores

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Ciudad

Proceso Verbal

**2016-00459**

Demandante: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. en representación de P.A.  
FIDUBOGOTÁ – PUERTO BAHÍA CUENTAS.

Demandado: y llamante en garantía: LIBERTY SEGUROS S.A.

Llamados en Garantía: TRADECO INDUSTRIAL y TRADECO  
INFRAESTRUCTURA SUCURSALES COLOMBIA

Asunto: Interposición y sustentación del recurso de reposición

JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, varón mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.511.920 de Bucaramanga y la tarjeta profesional 155.563 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación según poder conferido por las sociedades TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT.: 900.439.192-6 y TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT.: 900.418.344-9, acudo a interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN en el siguiente orden.

### I. OPORTUNIDAD DE LA ACTUACION

La presente actuación es oportuna toda vez se realiza dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estados que se surtió el jueves 27 de febrero de 2020.

### II. EL AUTO RECURRIDO

Se trata del auto del 25 de febrero de 2020, notificado mediante anotación en estados del 27 de febrero de 2020 y mediante el cual se rechazaron las excepciones previas propuestas por mis defendidas.

El sustento concreto de dicho auto es el siguiente:

*“(…) si bien, las partes que suscribieron el contrato # SPPB-0062014, en la cláusula 9.03 se estableció que las partes someterían sus diferencias derivadas con ese vínculo contractual.*

*Esa manifestación no se hace extensiva al contrato de seguro, porque la misma cláusula arbitral se ciñe únicamente al contrato # SPPB-0062014 excluyendo al siniestro amparado con la póliza # 2324642.*

*Además, la cláusula arbitral, tampoco estableció concretamente, si la disputa se extiende a la ejecución del contrato, que a consideración de este Despacho se encuentra relevada.*

*Sean estas razones por las que la excepción de cláusula compromiso o cláusula compromisoria no prospera (...)*

3- Mar / 20

### III. EL SUSTENTO DEL RECURSO

3.1. El punto es claro y sencillo, las excepciones previas de falta de jurisdicción y de existencia de la cláusula arbitral debían prosperar, porque **el presente proceso se funda en pretensiones declarativas derivadas o relacionadas con el contrato SPPB-006-2014** entre la sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A. y el Consorcio ITT.

Significa lo anterior, que ante la existencia de la cláusula compromisoria o de arbitraje que existe en el **contrato SPPB-006-2014** el conocimiento y juzgamiento del contrato SPPB-006-2014 está vedado para el Juez Civil del Circuito.

En consecuencia, legalmente el señor Juez Civil del Circuito no tiene jurisdicción ni competencia para conocer del presente caso y así debió haberlo declarado.

En efecto, legalmente no es viable para el señor Juez Civil resolver la presente causa, pues para ello se requeriría entrar a juzgar un contrato frente al que no se tiene jurisdicción ni competencia en virtud de la cláusula arbitral que rige el contrato SPPB-006-2014.

En todo caso, no sobra reiterar la advertencia que en el presente caso hay un abuso de la acción del contrato de seguro, pues lo que al final se está logrando y permitiendo es evadir la justicia arbitral frente al contrato SPPB-006-2014.

3.2. En el auto recurrido se concluye que *“además, la cláusula arbitral, tampoco estableció concretamente, si la disputa se extiende a la ejecución del contrato, que a consideración de este Despacho se encuentra relevada”*, frente a tal afirmación existen al menos dos reparos esenciales y que evidencian una indebida apreciación de la cláusula arbitral cuya existencia determina la prosperidad de las excepciones previas en comentario.

El primero reparo, es que tal afirmación que se hace en el auto no tiene un razonamiento o explicación de cómo o por qué se llega a tal conclusión; por ende, se trata de una conclusión que lesiona el debido proceso, ya que es una afirmación que no muestra en el texto del auto la justificación que le da origen o fundamento.

El segundo reparo, radica en que no es cierto que la cláusula arbitral del contrato SPPB-006-2014 no incluya la ejecución del contrato.

En efecto, no es válido afirmar (por decir lo menos) que una cláusula compromisoria de un contrato no incluya las diferencias que surjan de su ejecución, pues es precisamente la ejecución del contrato la que hace sentido a la existencia del propio contrato y al vínculo entre las partes que dio origen a la cláusula compromisoria.

Aunado a lo anterior, para el caso en particular no hay lugar a negar (o dudar) que la cláusula arbitral del contrato SPPB-006-2014 incluya las diferencias en la ejecución de dicho contrato. Para afirmar esto, basta una lectura a dicha cláusula en la que de manera textual se indica que “cualquier diferencia o disputa derivada o en relación al contrato” se someterá a un Tribunal de Arbitraje .

“(…)

**9.03. Tribunal de Arbitramento.** Las Partes someterán cualquier diferencia o disputa derivada o en relación con el Contrato ante un Tribunal de Arbitramento de carácter institucional que sesionará y será administrado por la Cámara de Comercio de Bogotá, conforme a las siguientes reglas:

(...)"

Así las cosas, una interpretación exegética o gramatical de dicha cláusula de manera innegable nos lleva a destacar la expresión "**cualquier diferencia o disputa**" para entender que **se trata de todas las diferencias o disputas derivadas o relacionadas con dicho contrato**; por ende, mal se hizo en el auto recurrido al cercenar el sentido natural de dichas palabras para excluir lo que no fue excluido, para tratar de justificar que tal cláusula arbitral no es aplicable a las disputas o controversias derivadas de la ejecución del contrato SPPB-006-2014.

En consecuencia, no se ha negado la existencia de la cláusula arbitral que rige el contrato SPPB-006-2014, sobre el que se erigen las pretensiones de la demanda, y como no puede darse la interpretación de dicha cláusula arbitral no abarca la ejecución del contrato; entonces, no podía concluirse o decidirse en la forma en que se hizo en el auto recurrido, por ende, lo que resulta forzoso es aceptar que las excepciones previas deben prosperar y que al señor Juez Civil del Circuito le está vedado conocer y juzgar el contrato SPPB-006-2014.

#### IV. PETICIÓN

De manera comedida, ruego al despacho:

**4.1.** Reponer para revocar el auto del 25 de febrero de 2020, notificado mediante anotación en estado del 27 de febrero de 2020 y mediante el cual se rechazaron las excepciones previas propuestas por mis defendidas.

**4.2.** Como consecuencia de lo anterior se ruega declarar probadas las excepciones previas propuestas.

Con respeto suscribe,



**JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR**  
C.C. 91.511.920 de Bucaramanga  
T.P. 155.563 del C. S. de la J.